



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** Autorización Empresa OMNI TÁXI AÉREO S.A. subcontratista de la empresa nacional HELICÓPTEROS MARINOS S.A. a realizar operaciones de trabajo aéreo en las especialidades previstas en los incisos 7° y 9° del Artículo 1° del Decreto N° 2.836/71

---

VISTO el Expediente EX-2023-93835425--APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico), el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023, los Decretos N° 2.836 de fecha 13 de agosto de 1971 y N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, la Resolución N° 563 de fecha 11 de septiembre de 2023 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, las Partes 11 y 91 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto, tramitó la presentación realizada por medio de la Nota de fecha 11 de agosto de 2023 el Presidente de HELICÓPTEROS MARINOS SOCIEDAD ANÓNIMA y, a su vez, apoderado de la Empresa OMNI TÁXI AÉREO SOCIEDAD ANÓNIMA constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en la que solicitó autorización de carácter excepcional para explotar servicios aéreos comerciales en la REPÚBLICA ARGENTINA con el propósito de realizar actividades conexas a la exploración y búsqueda de hidrocarburos costa afuera (“off shore” por su denominación en inglés) en aguas internacionales para el consorcio constituido por las Empresas EQUINOR ARGENTINA B.V. - SUCURSAL ARGENTINA, YPF SOCIEDAD ANÓNIMA y SHELL ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que en la precitada nota se indica que la firma HELICOPTEROS MARINOS SOCIEDAD ANÓNIMA ha sido designada “por EQUINOR Argentina en su carácter de representante del consorcio “YPF S.A. - EQUINOR ARGENTINA BV y SHELL ARGENTINA S.A.C, para proveer los servicios de transporte aéreo offshore, para su próxima operación exploratoria de hidrocarburos que se desarrollará en el área CAN100 (Argerich 1) en el marco de la licencia que posee el consorcio sobre el bloque mencionado, ubicado en la Cuenca Argentina Norte, en aguas profundas del Mar Argentino a 315 km de la costa, frente a las costas de la ciudad de Mar del Plata”.

Que entre los fundamentos invocados por el requirente para el otorgamiento de la autorización se informa que “por resolución Nro. 55/2020 de la Secretaría de Energía de la Nación, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo, el consorcio liderado por EQUINOR Argentina dispone de un permiso de exploración sobre el área

CAN100 en los términos de la Ley Nro. 17.319, para el desarrollo de sus actividades de exploración que motivan esta presentación”.

Que, a su vez, señala que la empresa EQUINOR ARGENTINA B.V. - SUCURSAL ARGENTINA estima el desarrollo de la operación por “el término de 90 días, tiempo estimado necesario para realizar la perforación de un pozo exploratorio en aguas profundas”.

Que manifiesta que “el buque perforador asignado, Valaris DS-17 se encontrará posicionado a 315 kilómetros de la costa de Mar del Plata, motivo por lo cual, dada la distancia será necesario emplear dos helicópteros bimotores que posean la autonomía necesaria, el primero de ellos equipado y habilitado específicamente en versión off shore para trasladar personal entre el aeropuerto de Mar del Plata y el buque Valaris y el segundo equipado y habilitado específicamente off shore con grúa de rescate y camillas para brindar una rápida respuesta de búsqueda y rescate”.

Que, finalmente, expresa que “de acuerdo a nuestros análisis de riesgo realizados sobre los aspectos técnicos y operativos del servicio requerido por EQUINOR, de alta complejidad y de un corto plazo de duración, se ha seleccionado al helicóptero bimotor Leonardo AW139, que posee equipamientos de seguridad específicos para este tipo de operación de comprobada eficiencia en los servicios offshore y de amplia disponibilidad en Brasil, en donde actualmente operan más de 30 helicópteros de este tipo, en apoyo a actividades de exploración y producción de petróleo en aguas profundas”.

Que, consecuentemente, atento a la complejidad técnica de la operación y al no contarse con ese tipo de helicóptero en el país el presentante considera necesario la intervención de la empresa extranjera OMNI TÁXI AÉREO SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que, a continuación, mediante Nota de fecha 4 de octubre de 2023, la empresa requirente acompañó la documentación técnica de la empresa extranjera OMNI TÁXI AÉREO SOCIEDAD ANÓNIMA, incluyendo el CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (COA) emitido por la AGENCIA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, documento equivalente a un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos o Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo expedido por esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

Que, a su vez, la empresa acompañó el detalle del entrenamiento, las licencias y habilitaciones del personal aeronáutico que prestará funciones como pilotos de helicópteros en la operación, siendo parte de dicho personal de nacionalidad argentina, el cual fue, además, capacitado en el tipo de aeronaves a operar por la empresa extranjera.

Que, posteriormente, mediante Nota de fecha 6 de febrero de 2024, el peticionante acompañó el Contrato de Arriendo con la empresa OMNI TAXI AÉREO SOCIEDAD ANÓNIMA (Carta oferta y Carta Aceptación), la Constancia de EQUINOR SOCIEDAD ANÓNIMA dirigida a esta Administración Nacional manifestando la adjudicación del contrato a HELICÓPTEROS MARINOS SOCIEDAD ANÓNIMA y la enmienda al contrato con la empresa EQUINOR SOCIEDAD ANÓNIMA mencionando a la empresa OMNI TAXI AÉREO SOCIEDAD ANÓNIMA como subcontratista de HELICÓPTEROS MARINOS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que, más allá de lo expuesto por la empresa requirente y al analizar los antecedentes normativos que avalan la operación, cabe apuntar que el día 13 de mayo de 2019 se suscribió el Acta Acuerdo (CONVE-2019-45600578-APNDGDOMEN#MHA) de conformidad con el proyecto de acta acuerdo aprobado por la Resolución N° 196/19 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA entre el ESTADO NACIONAL y la empresa YPF

SOCIEDAD ANÓNIMA en cuyo Artículo 2° se establece que en caso que la empresa YPF SOCIEDAD ANÓNIMA pretendiera ceder total o parcialmente su participación en el permiso de exploración deberá constituir las garantías de cumplimiento allí establecidas.

Que efectivamente mediante la Resolución N° 55 de fecha 3 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA entonces dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se autorizó a la empresa YPF SOCIEDAD ANÓNIMA, en su carácter de titular del permiso de exploración sobre el área CAN\_100, a ceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su participación a favor de la empresa EQUINOR ARGENTINA B.V. SUCURSAL ARGENTINA.

Que, por lo tanto, la empresa YPF SOCIEDAD ANÓNIMA es titular del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del permiso de exploración otorgado sobre el área CAN\_100 y la empresa EQUINOR ARGENTINA B.V. SUCURSAL ARGENTINA es titular del CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante del mencionado permiso.

Que las empresas YPF SOCIEDAD ANÓNIMA y EQUINOR ARGENTINA B.V. SUCURSAL ARGENTINA solicitaron autorización para ceder el QUINCE POR CIENTO (15%), cada una, de la titularidad del permiso de exploración otorgado sobre el área CAN\_100 a favor de la empresa SHELL ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 72 de la Ley N° 17.319, indicando que, una vez realizada la cesión, los porcentajes de participación se distribuirían de la siguiente manera: el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de titularidad de la empresa YPF SOCIEDAD ANÓNIMA, el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de titularidad de la empresa EQUINOR ARGENTINA B.V. SUCURSAL ARGENTINA, y el TREINTA POR CIENTO (30%) de titularidad de la empresa SHELL ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que dicha cesión fue autorizada por conducto de la Resolución N° 356 de fecha 23 de abril de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN.

Que se encuentra acreditado la existencia de la necesidad de realizar la exploración y búsqueda de hidrocarburos costa afuera (“off shore”) sobre el área CAN\_100 a favor de las empresas que conforman el consorcio integrado por YPF SOCIEDAD ANÓNIMA, EQUINOR ARGENTINA B.V. SUCURSAL ARGENTINA y SHELL ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, que son empresas argentinas conforme a la legislación nacional, en tanto se tratan de sociedades constituidas bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que de la documentación técnica incorporada en el expediente surge que se utilizarán DOS (2) helicópteros marca LEONARDO, modelos AW139, correspondientes a los números de series 41512, matrícula PR-OOI -equipada para el transporte de pasajeros- y 31308, matrícula PR-OOD -equipada con grúa para búsqueda y rescate y para realizar actividades de carga en la actividad de logística de abastecimiento en plataforma offshore, y que cuenta con dos camillas para evacuación medica-.

Que de la subcontratación a favor de la empresa OMNI TÁXI AÉREO SOCIEDAD ANÓNIMA surge que dicha empresa extranjera podría actuar en el carácter de explotador en dicha operación, conforme se dispone en el AMENDMENT 01 TO THE CONTRACT NO. 460002U41 FOR HELICOPTER AND SAR SERVICES ARGENTINA EXECUTED BETWEEN EQUINOR ARGENTINA BV (Sucursal Argentina) AND HELICOPTEROS MARINOS S.A.

Que la actividad a desarrollar comprende el transporte de personal técnico y equipamiento al buque de exploración Valaris DS-17 sito en alta mar y, asimismo, los eventuales servicios de búsqueda y salvamento en el caso que ocurriese un incidente o un accidente en el marco de dicha operación.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL ha tomado intervención mediante el documento RE-2023-134242074-APN-DGLTYA#ANAC expresando que la operación en cuestión no encuadraría en un supuesto de transporte aéreo no regular ni mucho menos de transporte aéreo regular, por lo que debe otorgársele al caso el encuadre de excepción, lo que se infiere del propio informe del servicio jurídico del organismo.

Que, en tal sentido, el servicio jurídico permanente del organismo ha opinado que “En principio, es una operación limitada en el tiempo, solo sería conforme lo manifestado por las Empresas presentantes, por el periodo de 90 días. Siendo que, en el caso de una autorización comercial para transporte aéreo internacional no regular, sería sine die, mientras se cumpla con los requisitos de capacidad técnica y jurídica. Además, la autorización comercial comprende que la Empresa pueda no solo operar, sino comercializar libremente sus vuelos y publicitar sus servicios; cosa que aquí no ocurriría, puesto que el presentante, solicita una autorización exclusiva y limitada a la operación entre el Aeropuerto de Mar del Plata y sus alternativas (Tandil – SAZT y Villa Gesell – SAZV), y el Helipuerto Buque Valaris DS-17, con el fin de trasladar el personal que cumpla tareas en el referido buque en el marco de la relación contractual entre, las empresas Omni Taxi Aéreo y Helicópteros Marinos S.A., y ésta última firma con Equinor Argentina para la exploratoria de hidrocarburos que se desarrollará en el área CAN100, en el marco del permiso de explotación cedido por la Secretaría de Energía de la Nación, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo. Por lo que considero que, la operación a efectuarse no se encontraría enmarcada en los servicios de transporte aéreo no regular, debiendo dicha situación encuadrarse dentro del contexto de las exenciones; por tratarse de una operación atípica no contemplada en nuestra normativa vigente”.

Que cabe entender que el fin perseguido por la empresa requirente es el de contribuir en el desarrollo de actividades de exploración petrolífera y de hidrocarburos, siendo el transporte una actividad complementaria para el ejercicio de dicha exploración y no teniendo dicha actividad aérea como objeto principal “realizar una serie de actos destinados a trasladar en aeronave a personas o cosas, de un aeródromo a otro” (v. art. art. 92, primer párrafo, del Código Aeronáutico).

Que vale recordar que aquellas actividades aéreas de carácter comercial que no sean susceptibles de ser encuadradas bajo la figura clásica de transporte aéreo deben ser comprendidas como distintas especies del trabajo aéreo (v. art. 92, “in fine”, del Código Aeronáutico).

Que el Código Aeronáutico (Ley N° 17.285) requiere para desarrollar trabajo aéreo en nuestro país, la autorización previa por parte de la Autoridad Aeronáutica y el cumplimiento de la normativa nacional en materia de trabajo aéreo, resultando de aplicación al caso los Artículos 131 y 132 del citado cuerpo normativo.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023, ha reformado el Código Aeronáutico en el sentido de calificar de esencial a la actividad de trabajo aéreo, dado su impacto en la economía del país, lo que se verifica en el caso que nos ocupa dada la trascendencia de las operaciones petroleras a realizar.

Que, puntualmente, el mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 actualizó los Artículos 131 y 132 del citado Código Aeronáutico y que a la fecha no existe una nueva reglamentación que sustituya al Decreto N° 2.836/71, como así tampoco una derogación tácita o expresa de dicho decreto.

Que, consecuentemente, hasta tanto se dicte un nuevo decreto reglamentario de la actividad de trabajo aéreo conforme a los nuevos lineamientos establecidos por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70 de fecha 20 de

diciembre de 2023, corresponde aplicar lo establecido en el Decreto N° 2.836 de fecha 13 de agosto de 1971, toda vez que lo contrario supondría un parálisis de los procedimientos normativos para la emisión de autorizaciones y certificados para el desarrollo de una actividad aérea comercial de importantísima relevancia para la REPÚBLICA ARGENTINA, como lo es el trabajo aéreo.

Que, en tal sentido, cabe apuntar que el Artículo 1° del Decreto N° 2.836/71 dispone que “El trabajo aéreo a los fines de la aplicación del presente decreto comprende la explotación comercial de aeronaves en cualquiera de sus formas, incluyendo el traslado de personas y/o cosas en función complementaria de aquellas, excluidos los servicios de transporte aéreo”.

Que las reformas introducidas al Código Aeronáutico (Ley N° 17.285) por el precitado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23, no pueden interpretarse en un sentido contrario a los intereses superiores de la Nación, ni colocar al administrado en una situación de inseguridad jurídica por no encontrarse reglamentadas las reformas al referido código de fondo.

Que, en igual sentido, el mentado Artículo 1° del Decreto N° 2.836/71 determina las actividades aéreas que son consideradas como trabajo aéreo, estableciéndose, entre las especialidades relevantes para evaluar la presente solicitud, la realización de “Exploraciones petrolíferas, yacimientos minerales” (inc. 7°) y “Otras actividades que se realicen mediante el empleo de aeronaves, sin tener como fin transportar personas o cosas” (inc. 9°).

Que, conforme lo expuesto, corresponder encuadrar la solicitud de la empresa OMNI TÁXI AÉREO SOCIEDAD ANÓNIMA, constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, como una autorización para realizar trabajo por parte de una empresa extranjera conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 2.836/71.

Que particularmente y sobre la petición efectuada por la empresa extranjera se aplica el Artículo 9° del Decreto N° 2.836/71, el cual establece que “Las empresas extranjeras podrán ser autorizadas a operar en trabajos aéreo, excepcionalmente y cuando su actividad satisfaga una necesidad que no pueda ser atendida por empresas argentinas por falta de aeronaves capacitadas para la realización de esa determinada especialidad de trabajo aéreo”.

Que la Empresa OMNI TÁXI AÉREO SOCIEDAD ANÓNIMA ha acreditado ser titular del CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (COA) emitido por la AGENCIA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL; asimismo, ha adjuntado la documentación técnica de las aeronaves marca LEONARDO, modelos AW139, matrículas PR-OOI y PR-OOD.

Que se encuentran acreditadas las certificaciones de idoneidad del personal de pilotos que llevarán a cabo las operaciones, así como la documentación técnica de los helicópteros a afectar a la actividad, documentación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que la Empresa OMNI TÁXI AÉREO SOCIEDAD ANÓNIMA cuenta con la cobertura de riesgos requerida y con alcance territorial en la REPÚBLICA ARGENTINA, encontrándose como asegurada la empresa explotadora del servicio de trabajo aéreo.

Que toda la documentación acompañada cuenta con las legalizaciones y apostilladas requeridas para los documentos extranjeros, así la correspondiente traducción al idioma nacional.

Que la empresa OMNI TÁXI AÉREO SOCIEDAD ANÓNIMA tiene la capacidad técnica requerida para llevar adelante la operación en cuestión, conforme las autorizaciones emitidas por la AGENCIA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que atento al requerimiento formulado por la peticionante y las características propias de la operación a desarrollar, la respectiva autorización se otorgará por el plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, pudiendo ser prorrogada si se acreditaren los extremos que así lo justifiquen.

Que la Dirección de Operación De Aeronaves dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL ha emitido los informes técnicos correspondientes.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL ha tomado la intervención que le compete.

Que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL, Parte 11 numeral 11.207, Exención -Procedimiento de solicitud y en la Resolución N° 563 de fecha 11 de septiembre de 2023 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Autorizar por el plazo de NOVENTA (90) días corridos, a contar desde el inicio de las operaciones objeto de la presente resolución, a la Empresa OMNI TÁXI AÉREO SOCIEDAD ANÓNIMA, subcontratista de la empresa nacional HELICÓPTEROS MARINOS SOCIEDAD ANÓNIMA, a realizar operaciones de trabajo aéreo en las especialidades previstas en los incisos 7° y 9° del Artículo 1° del Decreto N° 2.836 de fecha 13 de agosto de 1971, con carácter excepcional, en los términos del Artículo 9° del citado decreto, exclusivamente para la utilización de los helicópteros marca LEONARDO, modelo AW139, matrículas PR-OOI y PR-OOD, con los alcances que surgen del Certificado de Explotador N°2013-03-0CBG-03-04 emitido por la AGENCIA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, para facilitar la operación de prospección/exploración petrolera de la plataforma marina realizada por el consorcio conformado por las empresas YPF SOCIEDAD ANÓNIMA, EQUINOR ARGENTINA B.V. SUCURSAL ARGENTINA y SHELL ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA en el área CAN100 (Argerich 1), ubicada en la Cuenca Argentina Norte, en aguas profundas del Mar Argentino..

ARTÍCULO 2°.- La presente autorización se encuentra limitada a las operaciones de trabajo aéreo descriptas en el Artículo 1° de esta resolución, no pudiendo realizar otra actividad ni utilizar otro material aéreo que los allí contemplados.

ARTÍCULO 3°.- Los pilotos empleados en las operaciones autorizadas, deberán dar estricto cumplimiento a la normativa vigente y en especial a lo previsto en las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL,

Parte 91.

ARTÍCULO 4°.- La Empresa OMNI TÁXI AÉREO SOCIEDAD ANÓNIMA deberá ajustarse a las normas que regulan el Tránsito Aéreo, y a las regulaciones de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS de la REPÚBLICA ARGENTINA, debiendo controlar la observancia de las normas y recomendaciones que rigen en materia de seguridad y preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 5°.- La Empresa OMNI TÁXI AÉREO SOCIEDAD ANÓNIMA deberá mantener vigentes las coberturas de riesgo (seguros) exigidas por las normas aplicables al caso.

ARTÍCULO 6°.- Durante la vigencia de la presente autorización, será de aplicación a la vigencia de las licencias del personal aeronáutico que utilice, así como también respecto del mantenimiento de la aeronavegabilidad de las máquinas, sus reparaciones y/o traslados de taller que resultaren requeridos durante la operación, por la ley de su Estado de matrícula, debiendo cumplir en todo momento el programa de Mantenimiento aprobado o aceptado AGENCIA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

ARTÍCULO 7°.- Se podrá disponer, en cualquier momento, la caducidad de la presente autorización en caso de registrarse incumplimientos a las obligaciones esenciales a cargo de la Empresa, conforme con lo dispuesto en el Artículo 135 y concordantes del Código Aeronáutico (Ley N° 17.285).

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese a la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DE NAVEGACIÓN AÉREA y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL, todas de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTICULO 9°.- Notifíquese la presente resolución a las empresas HELICÓPTEROS MARINOS SOCIEDAD ANÓNIMA y OMNI TÁXI AÉREO SOCIEDAD ANÓNIMA. Dése al Departamento Secretaría General dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL para su conocimiento y registro en el Archivo Central Reglamentario (ACR), y cumplido, archívese.